

**1500, julio, 9. Sevilla. Provisión real ordenando acudan durante 34 días con la renta del almojarifazgo a Francisco Ortiz, Rodrigo de Córdoba, Pedro de Alcázar y Fernando de Alcocer, vecinos de Sevilla** (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 87 v 89 r).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de fialdad del rey e de la reyna nuestros señores, escripta en papel e sellada con su sello de çera colorada e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales de su casa, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es esta que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asysistente o juez de regidençia, alcaldes, alguaziles, veynte e quattos, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, segund suele andar en renta el almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad con todas las rentas a el pertenesçientes segund andovo en renta los años pasados de mill y quatroçientos e noventa e çinco e noventa e seys e noventa e siete años e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos en pan en grano e el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte e fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años pasados segund fue arrendado a Ferrand Nuñez Coronel, e con el almoxarifadgo e Berveria de la çibdad de Cadix, e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercaderias, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades y villas y logares del arçobispado de Granada e de los obispados de Malaga e Almeria, donde se solian e acostunbravan cojer los derechos a nos pertenesçientes del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los frutos e esquilmos e otras cosas qualesquier que se cargaren e descargaren en los puertos e playas e vayas de las mares de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispado de Malaga e Almeria, segund que los dichos derechos del cargo e descargo de la mar del reyno de Granada a nos pertenesçientes, e con el diezmo e medio diezmo de lo morisco a nos pertenesçiente de los puertos que son de Lorca a Tarifa de todas las mercaderias, pan e otras cosas que entran de estos nuestros reynos de Castilla



al dicho nuestro reyno de Granada para cargar por la mar, e de las mercaderias e pan e otras cosas que se descargaren por la mar en los puertos e playas e bayas de las mares del dicho reyno de Granada e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno e esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que devieren e ovieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus haziendas e familia se pasaren de biuenda allende el mar, asi de las mercaderias e haziendas que consygo llevaren como de sus personas, que esto no entra en este dicho arrendamiento e queda para nos para fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos [de la çibdad de Cartajena] e su obispado e reyno de Murçia, con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta de almozarifadgo los derechos del cargo e descargo los años pasados, syn el montadgo de los ganados e con el almozarifadgo de Lorca, de todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, de guisa que todos los dichos derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portugal fasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, del reyno de Valençia, todos los dichos derechos e cada vna cosa e parte de ellos se an de cojer segund pertenesçe a nos e segund se cojieron e devieron cojer los años pasados e nos los devemos llevar, a los arrendadores e recabdadores mayores e menores e fieles e cojedores e hazedores e otras qualesquier personas que avedes cojido e recab[da]ldo e cojedes e recabdades e avedes e ovieredes de cojer e de recabdar en renta o en fialdad o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas este presente año de la data de esta nuestra carta, que començo primero dia de enero que paso de este dicho presente año e se conplira en fin del mes de dizienbre de el, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devezdes saber en como por otras nuestras cartas selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores os enbiamos fazer saber este dicho presente año en como Gonçalo Baço, vezino de esta dicha çibdad de Seuilla, e Gonçalo de Segouia, vezino de la çibdad de Segovia, amos a dos juntamente heran ponedores de mayor contia de las dichas rentas de suso nonbradas y declaradas de los seys años porque nos las mandamos arrendar, que començaron el dicho primero dia de enero que paso de este dicho presente año, por ende, que en tanto que las dichas rentas se rematavan de todo remate les dexasedes e consyntiesedes resçeibir e recabdar e hazer e arrendar las dichas rentas por çierto termino en las dichas nuestras cartas contenydo, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas nuestras cartas se contenyva.

E agora sabed que antes que las dichas rentas se rematasen de todo remate paresçieron ante los nuestros contadores mayores Françisco Ortiz, vezino de la dicha çibdad de Seuilla, en la collaçion de Sant Bartolome, e Rodrigo de Cordova, vezino de la dicha çibdad, a la collaçion de Santa Maria la mayor, e Pero de Alçaçar,



vezino de la dicha çibdad, a la collaçion de Santa Cruz, e Fernando de Alcoçer, vezino de la dicha çibdad, a la collaçion de Sant Nicolas, y por nos seruir fizieron en las dichas rentas çierta puja e seruiçio para cada vno de los dichos seys años, la qual por ellos fue reşeçbida, por virtud de lo qual los dichos Françisco Hortiz e Rodrigo de Cordova e Pero de Alçaçar e Fernando de Alcoçer son ponedores de mayor contia de las dichas rentas para en cada vno de los dichos seys años, conviene a saber, los dichos Françisco Hortiz e Rodrigo de Cordova, de la mitad de las dichas rentas, e los dichos Pero de Alçaçar e Fernando Alcoçer, de la otra mitad de las dichas rentas, segund que todo mas largamente esta asentado en los nuestros libros de las rentas, los quales nos suplicaron e pidieron por merçed que en tanto que las dichas rentas se rematan de todo remate para en cada vno de los dichos seys años les mandasemos dar nuestra carta de fieldad para poner recabdo en ellas por el tienpo que a nuestra merçed pluguiese, e por quanto para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos seys años e [de] cada vno de ellos por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas fizieron e otorgaron çierto recabdo e obligaçion e dieron e obligaron consygo çiertas fianças de mancomun e en çiertas contias de maravedis que de ellos mandamos tomar tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares y jurediçiones que desde oy dia de la data de esta nuestra carta fasta treynta e quatro dias primeros syguientes recudades e fagades recudir a los dichos Françisco Hortiz e Rodrigo de Cordova e Pero de Alçaçar e Ferrando de Alcoçer o a quien sus poderes ovieren firmados de sus nonbres e sygnados de escriuanos publicos con todos los maravedis y otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas montaren e rendieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año durante el dicho termino de los dichos treynta e quatro dias, e otrosy mandamos a los dichos Gonçalo Baço e Gonçalo de Segovia e a los arrendadores menores e fieles e cogedores e hazedores e las otras personas que an tenido e touieren cargo de reşeçbir y cobrar las dichas rentas este dicho presente año desde primero dia de enero de el que luego que con esta nuestra carta o con el dicho su traslado sygnado como dicho es fueredes requeridos, den cuenta con pago a los dichos Françisco Ortiz e Rodrigo de Cordova e Pero de Alçaçar e Fernando de Alcoçer o al que el dicho su poder oviere de todos los maravedis y otras cosas que las dichas rentas ovieren rentado e valido e rendido e rentaren e valieren e rendieren en qualquier manera este dicho presente año desde primero dia de enero de el, descontando de ello lo que paresçiere por recabdos bastantes que an pagado las libranças que en el dicho partido se an fecho este dicho año e a los sytuados que en ellas ay, e de lo que les asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar, conviene a saber, a los dichos Françisco Hortiz e Rodrigo de Cordova de la mitad de las dichas rentas, e a los dichos Pero de Alçaçar e Fernando de Alcoçer de la otra mitad de las dichas rentas, e tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reşeçbidos en quenta e vos non sean demandados otra vez e a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recudir con maravedis ni otra cosa alguna de las dichas rentas de este dicho presente año durante el dicho termino de los dichos treynta e quatro dias saluo a los dichos Françisco Hortiz e Rodrigo de Cordova e



Pero de Alcaçar e Ferrando de Alcoçer o a quien el dicho su poder oviere, a cada vno de ellos con la parte susodicha, sy no, sed çiertos que en quanto de otra guisa dieredes y pagaredes e fizieredes dar e pagar que lo perderedes e vos no seran resçebidos en quenta e nos lo ovieredes a dar e pagar otra vez, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que desde oy dicho dia de la data de esta dicha nuestra carta fasta ser conplidos los dichos treynta e quatro dias, dexedes e consyntades a los dichos Françisco Hortiz e Rodrigo de Cordova e Pero de Alcaçar e Ferrando de Alcoçer o a quien el dicho vuestro poder oviere fazer e arrendar por menor las dichas rentas suso nonbradas e declaradas por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas de los dichos partidos o por ante su logarteniente, con las condiçiones e aranzeles de las dichas rentas a las personas que mayores preçios por ellas dieren e dar e otorgar en ellas los prometidos que quisyeren e por bien visto les fuere, e las rentas que de las susodichas no fueren puestas en preçio poner fieles en ellas y buenas personas llanas y abonadas, todo ello conforme a las leys e condiçiones del nuestro quaderno nuevo de las alcavalas, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores e fieles con qualesquier rentas que de las susodichas de los dichos Françisco Hortiz e Rodrigo de Cordova e Pero de Alcaçar e Ferrando de Alcoçer o del que los dichos sus poderes ovieren arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, o como los nonbraron por fieles de ellas, los quales dichos Françisco Hortiz e Rodrigo de Cordova e Pero de Alcaçar e Ferrando de Alcoçer e los dichos arrendadores menores e fieles e los que los dichos sus poderes ovieren las puedan cojer e recabdar e pedir e demandar por las dichas leys e condiçiones de los dichos quadernos e aranzeles e que vos las dichas justiçias las judguedes e determinedes atento el thenor e forma de aquellas, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos que, conplido el dicho termino de los dichos treynta y quatro dias que comiençan desde el dicho dia de la data de esta dicha nuestra carta, no recudades ni fagades recudir a los dichos Françisco Hortiz e Rodrigo de Cordova e Pero de Alcaçar e Ferrando de Alcoçer ni a los que los dichos sus poderes ovieren con maravedis ni otra cosa alguna de las dichas rentas de este dicho año fasta tanto que veades otra nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, con aperçebimiento que vos fazemos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar que lo perderedes e vos no seran resçebidos en quenta e nos lo avredes a dar e pagar otra vez.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que pareades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.



Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, a nueve dias del mes de jullio, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Va escripto sobre raydo o diz seys e o diz con e o diz Alcoçer, e entre renglones o diz para nos e o diz años e o diz dicho, vala. Mayordomo. Juan Lopez. Pero de Arbolancha. Pero Yañez. Françisco Diaz, chançiller.

Fecho y sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de fieldad de sus altezas original en la çibdad de Seuilla, a honze dias del mes de jullio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill y quinientos años. Testigos que fueron presentes que vieron e oyeron leer y conçertar este dicho treslado con la dicha carta de fieldad de sus altezas original: Fernando de Mayorga e Pero de Xerez e Françisco de Alçaçar, vezinos de la dicha çibdad de Seuilla. E yo, Fernando de Alcalá, escriuano del rey e de la Reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios, en vno con los dichos testigos presente fuy al leer y conçertar de este dicho treslado con la dicha carta de sus altezas original e por ende lo escreui e fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Fernando de Alcalá, escriuano del rey.

## 368

**1500, julio, 15. Granada. Provisión real comisionado a Lope Zapata, corregidor de Murcia, y al teniente del baile general del reino de Valencia, para entender en la disputa entre Orihuela, Murcia, Abanilla y lugares de don Pedro Maza, poniendo en depósito los términos en litigio en poder de buenas personas y obligando a las partes a devolverse las prendas y los prisioneros que se hubiesen tomado (A.G.S., R.G.S., sin foliar).**

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos el comendador Lope Çapata, nuestro corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca, e a vos el teniente del bayle general en el dicho nuestro reyno de Valençia de Agua Saxona [sic], salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que entre la çibdad de Oryvuela [sic] e don Pedro Maça de Aliçana e çiertos vasallos suyos e entre la çibdad de Murçia e el comendador de Habanilla ha auido e ay pleitos e debates e contiendas e quistiones sobre razon de çiertos terminos e que sobre ello se han fecho e fazen los vnos a los otros e los otros a los otros çiertas prendas e que asy mismo diz que çiertos vezinos de la villa de Oryvuela salieron al alcalde de la Hermandad de Habanilla e le tyraron çiertos presos que llevaua por daños que en los dichos terminos avian fecho.

E porque a nos como rey e Reyna e señores pertenesçe proueer e remediar sobre los semejantes casos porque nuestros vasallos se quiten de pleitos e debates e

